

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de noviembre dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0203, JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de YENNIFER YESHIKA CANRO SUAREZ.

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del asunto de la referencia, pero bien leídas las diligencias se tiene que, contrario al criterio expuesto por el homólogo de la ciudad del Chiquinquirá, Boyacá, se entiende que este último no incurrió en causal de nulidad alguna en el trámite del proceso de la referencia y que no le era dable pretextar la competencia para resolver el entuerto. Tal conclusión se apoya en las siguientes razones de peso:

Es preciso partir por decir que se coincide en que los procesos de jurisdicción voluntaria que no tengan que ver con personas menores de edad o en situación de discapacidad y que no respecten sobre declaraciones de ausencia o de muerte presunta, deben ser atendidos por el juez del domicilio de quien los promueva. Ello al tenor de lo ordenado en literal c del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso. Ello resulta claro.

Así las cosas, el Juzgador al momento de entrar a calificar una demanda, cualquiera que ella sea, debe observar con celo si territorialmente es competente para conocer de ella y por sobre todo, debe atender el texto mismo de la acción en dicho sentido. En consecuencia, si quien propone una demanda que se tramita bajo la cuerda de la jurisdicción voluntaria refiere que es domiciliado (no residenciado) en un municipio determinado, es al juez de ese municipio determinado a quien se impone desarrollar y desatar la litis que interesa al usuario y por ende le está vedado, ante un cambio de domicilio posterior del promotor proceder a variar la competencia.

¿Qué sucede en el asunto de la referencia?

Claramente la promotora de la demanda busca que, siendo su nacimiento declarado dos veces ante las autoridades del estado civil, se solucione dicha situación por la vía de la declaratoria de las anulaciones que corresponda y por ende ubicó que tal tipo de pedimento debía enfilarse por el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el Código General del Proceso. Por supuesto, tal acción fue propuesta en los meses iniciales del año 2.020.

Ahora bien, siguiendo las reglas necesarias para determinar la competencia territorial del juzgador, reglas insertas en el artículo 28 del estatuto procesal vigente, y leyendo la demanda propuesta por medio de apoderado judicial por la señora YENNIFER YESHIKA CANRO SUAREZ, específicamente en el introductorio de la misma, allí se dijo que su domicilio actual (al momento de radicar el libelo) era la ciudad de Bogotá D.C. A su vez y en el punto, huelga decir que en el poder aportado por la promotora se enunció que ella era domiciliada en el municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

Con la premisa anterior resulta notorio que el Juzgado que hoy repele la causa no tomo medida alguna para dilucidar si territorialmente era o no competente al efecto y por ello,

asumió que el domicilio de la interesada era como ella lo había invocado en el texto del poder.

Así las cosas, con independencia de cualquier idea que se tenga sobre el evento en estudio, al Juez no era dable separarse del conocimiento indicando la presencia de una nulidad que tiene un escenario preciso previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso. De hecho, nótese que esa nomenclatura legal hable de qué se debe hacer ante eventos de incompetencia del Juzgado, pero por los factores funcional y subjetivo, pero toca el factor territorial.

Por ende, si el asunto estaba atribuido al Juez de Familia, con independencia del territorio donde el proceso se desarrolló y ya se encontraba a punto de dictar sentencia, pero si tenía competencia por los factores funcional y subjetivo, no le es admisible extraerse de la decisión del litigio.

Súmese a lo dicho que, con arreglo principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, una vez aprehendida la competencia por el Juzgador, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final. Ello es claro.

Podrá decirse que en eventos de jurisdicción voluntaria, al no existir contradictor de quien propone la acción, no opera el principio al que se acaba de aludir, pero tal forma de ver las cosas es completamente errada y es por ello que se exige del Juzgador un cuidado mayor al momento de entrar a proveer el auto de admisión o inadmisión.

Por los razonamientos dichos, el presente Juzgado rechazará la competencia para conocer del proceso de la referencia y devolverá el mismo al remitido. Con todo, si el homologado insiste en su postura, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencias que deberá ser resuelto por el Superior común.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la competencia para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena se proceda de manera inmediata a devolver el asunto a su Juzgador inicial, esto es, al Juzgado de Familia de Chiquinquirá, Boyacá.

2. En caso de que se repela la competencia por parte del homólogo de Chiquinquirá, Boyacá, se propone conflicto negativo de competencia ante el Superior Común, esto es, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2d332e186f1097404258fe0ec5b11ec89beb0c6a0a3c35f42f95ec702b9b78

Documento generado en 02/11/2021 03:08:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**